

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la Capital

Un año.	47 pesetas
Seis meses.	25 »
Tres »	13 »

Ejemplar: 0,50 - Atrasado: 1,00

Las leyes obligaran en la Peninsula, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el dia en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Artículo 1.º del Código Civil). = inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 0'75 pesetas linea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año.	50 pesetas
Seis meses.	26 »
Tres »	14 »

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Por el Regimiento de Artillería número 63 se realizarán ejercicios de tiro de cañón durante los días 2, 4, 5, 6 y 7 del próximo mes en el campo eventual de Villagonzalo Pedernales, habiéndose elegido para asentamiento del material el arroyo de Valdecereos, del término municipal de Burgos, y como zona de caída de los proyectiles la limitada por Valbunco, Carremilano (ambos del término municipal de Buniel), La Quinta (de Cabiá), Los Fuente-cillos y La Cepedera (de Albillos), Pelada (de Arcos) y camino de Arcos a Renuncio.

Los tiros tendrán lugar de nueve a trece treinta y de quince treinta y dieciocho treinta horas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y en particular para las comarcas de los pueblos afectados.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 25 de septiembre de 1948.

El Gobernador Civil interino,

Honorato Martin Cobos.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Burgos

CIRCULAR NÚMERO 2.132

Normas sobre adquisición, sacrificio, industrialización y consumo de ganado de cerda y reglamentación de la campaña chacinera 1948-49

Llegado el momento oportuno para dar a conocer las normas por que ha de regirse la campaña de adquisición, sacrificio, consumo e industrialización de ganado de cerda 1948-49, esta Comisaría General dispone lo siguiente:

Artículo primero. De conformidad con lo establecido en el artículo primero de la Circular 668 de esta Comisaría General, que dicta las normas generales sobre contratación de ganado a que ha de atenderse la actuación del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, se declara subsistente la intervención en la contratación de ganado de abas-

to y vida de la especie porcina y en la regulación del sacrificio de dicho ganado en los mataderos públicos o industriales, como asimismo sobre las carnes en ellos obtenidas.

En su consecuencia, serán de exacta aplicación en relación a dichas actividades las normas generales que sobre compra, circulación y sacrificio de ganado de las diversas especies y variedades establecen las Circulares 668, 669 y 670 de esta Comisaría General, recordándose la necesidad de observar en todo momento las disposiciones sanitarias en vigor y lo dispuesto en el Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias o zoonosis transmisibles al hombre.

Art. 2.º A partir de las fechas que en el siguiente artículo tercero de esta Circular se establecen, quedará autorizado el sacrificio de ganado porcino con las formalidades que se señalan y para los siguientes destinos:

a) Para la industrialización chacinera y transformación en productos chacineros elaborados.

b) Para el consumo en fresco, por venta directa al consumidor en los centros urbanos que se determinen.

c) Para el abastecimiento familiar en la forma de matanzas domiciliarias.

Art. 3.º El sacrificio de cerdos con destino a la industria chacinera podrá comenzar en 15 de septiembre de 1948, finalizando en la fecha que oportunamente se establezca o determine por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de esta Comisaría General.

El sacrificio con destino a consumo en fresco o de verdeo quedará autorizado a partir del 16 de octubre de 1948.

Las matanzas familiares domiciliarias se realizarán a partir del 15 de noviembre de 1948 hasta el 28 de febrero de 1949.

Art. 4.º Las industrias chacineras debidamente autorizadas por la Dirección General de Sanidad para trabajar en la campaña 1948-49 como mataderos industriales o fábricas de elaboración de embutidos, tendrán asignado un cupo de reses porcinas que les reconocerá el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, previo informe del Sector correspondiente del Sindicato Nacional de Ganadería, cuya cuantía será

equivalente al número de cerdos sacrificados por cada uno de dichos mataderos durante la campaña 1947-48.

En los casos debidamente justificados en que por causas aceptables una industria no haya podido trabajar durante la citada campaña se le asignará por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados el cupo que se estime conveniente, a propuesta del mencionado Sindicato Nacional de Ganadería.

Por el contrario, cuando se compruebe que en la temporada anterior las actividades realmente realizadas para la industria chacinera de que se trate no han correspondido en su volumen al número de cerdos teóricamente adquiridos por la misma por haberse llevado a efecto reventa o cesión de reses con especulación, destino de parte de la carne obtenida para la venta y consumo en fresco u otra razón semejante podrá rebajarse el cupo inicial que como promedio le corresponda en la parte proporcional que se estime justificada.

Art. 5.º Las industrias chacineras que soliciten la asignación de cupo a que se refiere el artículo anterior, obtendrán del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados el título de compra para las provincias productoras de origen del ganado que indiquen, en el que se registrará el cupo máximo inicial concedido y se irán sentando sucesivamente las compras realizadas y guías de remesa expedidas con cargo al mencionado cupo inicial.

Art. 6.º Los industriales que lo deseen podrán solicitar la ampliación del cupo inicial establecido en el artículo cuarto, siendo para ello condición indispensable que tengan realmente adquiridas y diligenciadas en el título de compra la totalidad de las reses por que fué formalizado el título anteriormente expedido y siempre que las disponibilidades lo permitan y que obtengan para ello informe favorable del Sector de Industrias Cárnicas del Sindicato Nacional de Ganadería.

Esta ampliación, consignada siempre en título suplementario de compra, habrá de ser concedida por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, previa retirada del título anterior y exigencia de todos los requisitos relacionados.

Art. 7.º La compra de reses

porcinas con destino a la industria chacinera a que se refieren los artículos anteriores y dentro de los cupos asignados a cada una de ellas en el título de adquisición correspondiente, podrá ser realizada directamente de los ganaderos por los titulares de las industrias beneficiarias de los títulos de compra, por los apoderados o agentes de compras de los mismos, a los que a petición de éstos y previo informe del Sindicato Nacional de Ganadería se expedirá por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados la tarjeta suplementaria de compradores de ganado porcino, o bien endosando los títulos de adquisición a los colaboradores habituales censados al efecto y autorizados como tales por las Jefaturas Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de las provincias de origen del ganado adquirido, los que vendrán obligados a justificar ante las mismas las operaciones realizadas.

El máximo de tarjetas de compra que podrán expedirse es el de cinco por cada título.

Los industriales que lo soliciten dentro de una misma comarca o localidad, podrán agruparse colectivamente al objeto de realizar con las máximas facilidades la adquisición de cerdos que para su industria precisen en las diferentes zonas productoras, siempre por el límite máximo global de sus títulos individuales agrupados en dicha forma.

Art. 8.º La compra del ganado necesario para el sacrificio y consumo en fresco preciso para el abastecimiento de cada localidad consumidora, se realizará en las provincias productoras de origen del ganado de que se trate, exclusivamente por los colaboradores del Servicio a que se refiere la Circular 668 en su artículo segundo, en la forma que establecen los artículos séptimo y octavo de la misma, y también de acuerdo con lo dispuesto en la número 670 que reglamenta el sacrificio de ganado en mataderos públicos con destino al abastecimiento y el régimen de suministro de carnes y como consecuencia de lo establecido en los artículos tercero y sexto de la Circular número 675.

Art. 9.º La matanza domiciliaria o particular de ganado porcino en la temporada 1948-49 y referida al periodo indicado en el artículo ter-

cero de esta Circular quedará vinculada exclusivamente a aquellas personas o entidades que hayan cebado reses con destino a dicho fin en sus propias explotaciones o por encargo a otro ganadero o agricultor, extremos que siempre deberán ser debida y suficientemente justificados.

Art. 10. Todo ganado porcino, para su traslado fuera de la provincia de origen, o aquel otro que dentro de la misma precise la utilización del ferrocarril como medio de transporte, necesitará ir amparado con la guía única de circulación modelo CCD-1, que será expedida precisamente por la Jefatura Provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, considerándose clandestinos e ilegales todos los transportes realizados sin este requisito e incurso en las disposiciones de la Ley de 30 de septiembre de 1940 en vigor sobre la materia o aquellas otras que a tal objeto se hayan dictado o puedan establecerse.

La expedición de estas guías se realizará:

a) Para el ganado destinado a la industria chacinera, mediante la exhibición y asiento correspondiente en los títulos de compra o tarjetas suplementarias de comprador y hasta los cupos máximos que los mismos amparen, cuidando las Jefaturas expedidoras de estas guías de diligenciar con todo detalle en los mencionados documentos todas las que se expidan.

b) Para el ganado destinado al sacrificio para consumo en fresco, con arreglo a las corrientes comerciales y porcentajes de remesa señalados periódicamente por la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, para provincias productoras y consumidoras, respectivamente, con idéntica limitación y requisitos que para el ganado vacuno y lanar de abasto.

c) Para el ganado destinado a matanzas familiares, previa la comprobación del derecho de las mismas, según lo establecido en el artículo noveno de esta Circular y justificación de la necesidad del transporte de referencia.

d) En cuanto al ganado porcino para cría y vida, siempre con los requisitos establecidos por la Circular 668 de esta Comisaría General en sus artículos primero y noveno.

El transporte y circulación de ganado porcino dentro de la propia provincia y sin necesidad de facturación por ferrocarril, se realizará con el «conduce» correspondiente, según lo establecido también en la citada Circular 668.

En todo caso, estas guías, se expedirán por las Jefaturas Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, en la misma fecha de su petición.

Art. 11. Queda autorizado el sacrificio de ganado porcino para consumo en fresco por la población civil, en aquellas localidades de más de 4000 habitantes.

En aquellos otros núcleos urbanos inferiores a dicha entidad de población, en que, por razones especiales, como predominio de núcleos obreros, escasez de matanzas familiares u otros motivos semejantes suficientes, pueda resultar aconsejable se les conceda beneficiarse de esta autorización, deberá solicitarse de la Jefatura del Servicio de

Carnes Cueros y Derivados el permiso para el sacrificio y consumo en fresco de ganado porcino, autorización que se pedirá y tramitará por conducto de las respectivas Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes y con el debido informe de las mismas.

Art. 12. Los industriales chacineros elaborarán los artículos que se detallan en el anexo adjunto número 1, que son los autorizados para la pasada campaña chacinera.

Toda industria chacinera pondrá a disposición de la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, 23 kilos de tocino por res porcina sacrificada.

Las industrias chacineras, según características de clima y región, podrán destinar, como máximo, a la elaboración de chorizo de mezcla hasta el 50 por 100 de las reses porcinas que sacrifiquen, habiendo de realizarse esta industrialización en régimen de mezcla a razón de una res bovina por cada diez de cerda, o sea que, como máximo, las reses bovinas que podrán sacrificar ascenderán al 5 por 100 de las porcinas industrializadas.

Las Jefaturas del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, según circunstancias y de acuerdo con las posibilidades que el desarrollo del abastecimiento de carne permita, podrán reducir la proporción de la elaboración de mezcla autorizada y aun suprimir la misma transitoriamente en aquélas provincias en que las dificultades del abastecimiento de carne en fresco a las mismas así lo aconsejen.

El ganado vacuno presiso para la industrialización autorizada en cada caso, será facilitado a las industrias chacineras por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

(Continuará)

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

Prórroga de presupuestos.

El Ilmo. Sr. Director General de Beneficencia y Obras Sociales, en telegrama circular de fecha 24 del actual, me dice lo siguiente:

«Por acuerdo esta Dirección General queda prorrogada para el ejercicio de 1949 la vigencia de los presupuestos aprobados de Fundaciones benéficas particulares y mixtas sobre las que ejerce protectorado este Ministerio, sin perjuicio de que si en alguna de ellas por cambio circunstancias precisaran modificaciones, formulen los nuevos en los plazos que fija la vigente Instrucción y los remita debidamente informados esa Junta como es preceptivo».

Por tanto, solo tienen obligación de remitir presupuesto de ingresos y gastos para el ejercicio de 1949 las Fundaciones benéfico-particulares mixtas, dependientes del Ministerio de la Gobernación (Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales) que por haber cambiado las circunstancias, introduzcan modificaciones importantes en el mismo.

Asimismo hago saber a los Patronatos de Fundaciones benéfico-docentes, que esta prórroga no les afecta a ellos, que vienen obligados a remitir los suyos, como en años anteriores.

Burgos 25 de septiembre de 1948.
=El Gobernador civil, Presidente,
Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

Instituto Nacional de Estadística

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

Debiendo proceder esta Delegación a rectificar el Censo Electoral de Cabezas de familia de 1945, los Sres. Alcaldes de todos los Ayuntamientos de la provincia remitirán a esta dependencia tres relaciones certificadas que abarquen los siguientes extremos:

1.º De los errores observados en las listas electorales impresas del referido Censo de 1945.

2.º De las omisiones cometidas en las siete relaciones obrantes en esta Delegación que fueron remitidas por las Alcaldías respectivas al finalizar los años 1946 y 1947.

3.º De los acogidos en Establecimientos benéficos municipales donde existan tales Establecimientos.

Para salvar las dudas que pudieran surgir al formar estas certificaciones, a continuación se transcribe la definición y aclaraciones sobre el concepto de cabeza de familia, dada por la Dirección de este Instituto.

«Cabezas de familia son los mayores de edad o menores emancipados, bajo cuya dependencia y por razón de parentesco, tutela, adopción, acogimiento, estado religioso o prestación de servicios domésticos, convivan otras personas en su mismo domicilio».

«La convivencia de varias familias en una misma casa o domicilio, no privará al jefe de cada una de ellas de su condición legal de cabeza de familia».

El concepto transcrito no excluye, por tanto, la posibilidad de varios cabezas en la misma vivienda, aunque figure ésta a nombre de uno de ellos solamente o, incluso, a nombre de persona o entidad que no viva en ella (casas de huéspedes, realquilados, etc.).

El servicio doméstico se entenderá que puede ser compartido por varias personas que vivan en un mismo domicilio (aunque sea en cuartos diferentes y las personas no formen familia). Ello admite la posibilidad de ser cabezas de familia las personas aisladas que tengan su domicilio en un Hotel, o incluso vivan solas en un cuarto.

No podrán tener la condición de cabezas de familia las personas dedicadas al servicio doméstico, excepto en los casos que les correspondiera por ejercer dominio civil sobre otra persona que conviviera con ella (caso de un matrimonio que vive y desempeña funciones domésticas en el domicilio de otra familia o persona aislada).

Así pues, son cabezas de familia los varones casados, viudos, viudas, y solteros y solteras mayores de edad con vivienda exclusiva o compartida a su cargo. Y no lo son: los menores emancipados, mujeres casadas, y solteros sometidos domiciliariamente y sin ejercicio de potestad civil.

Las tres relaciones certificadas han de remitirse en pliego certificado como documentos electorales, debiendo ser negativas cuando no haya casos a consignar.

Las citadas relaciones han de remitirse con plazo suficiente para que obren en esta Delegación el día 10 (diez) de octubre próximo a más tardar, debiendo conservar las Secretarías municipales el resguardo

de haber sido depositadas en la Estafeta o Cartería como certificados electorales.

Se advierte a los Sres. Alcaldes, que al día siguiente de expirar el plazo señalado para que obren en esta Delegación los documentos pedidos en la presente Circular, se nombrarán Comisionados para que, con gastos de viaje y dietas a cargo de los Municipios en descubierto, se personen en los Ayuntamientos a recoger las certificaciones no recibidas, todo ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 de la Ley Electoral vigente y el apartado f) del artículo 28 del Reglamento de este Instituto.

Burgos 27 de septiembre de 1948.
=El Delegado Provincial, Florencio Zanón.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Miranda de Ebro.

Habiéndose publicado en el B. O. de la provincia, número 75, correspondiente al día 3 del mes de abril, el anuncio de haber sido aprobados en sesión de 17 del pasado mes de marzo, los expedientes de contribuciones especiales con los documentos que determina el artículo 37 del Decreto de 25 de enero de 1946, en cumplimiento del acuerdo adoptado por el pleno, en sesión extraordinaria de 11 de febrero último, para realización de las obras que se detallan a continuación, así como las distintas calles de la ciudad a que afectan las mismas:

Alcantarillado. — En la calle de Concepción Arenal, trozo comprendido entre las calles del Generalísimo Franco y Ramón y Cajal.

Pavimentación. — En la calle de Ramón y Cajal.

Aceras. — En las calles de Sorribas, Pérez Galdós, Reyes Católicos, Alcázar de Toledo, General Mola, Mariana Pinéda, Ramón y Cajal, Colón y las que actualmente constituyen la Ciudad Jardín.

Contra aceras. — En la Avenida del Generalísimo Franco.

En su vista, y por medio de este anuncio, se hace público que, a partir del día 1.º de octubre y por un plazo de 40 días, se procederá al cobro de las cuotas que por los conceptos indicados les corresponden satisfacer a los propietarios de Edificios y Solares, situados en las calles reseñadas.

Advertiendo que transcurrido el plazo señalado sin haber llevado a efecto el ingreso de las mismas, se entregarán los recibos pendientes de cobro al Sr. Agente Ejecutivo para su exacción por la vía de apremio.

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados.

Miranda de Ebro 21 de septiembre de 1948. — El Alcalde accidental, Laureano Fernández de Trocóniz.

Anuncios Particulares

VENDO DOS PISOS NUEVOS EN BURGOS

Llave en mano, buena construcción, soleados, 38.000 y 46.000 pesetas, trato directo. Informes, señor Martínez, Caja de Ahorros del Círculo Católico.